



Código de verificación
-H89sliTRUQSzNSIQgvyhV



APELACIÓN 44-2024

SUMARIO 01042-2012-00139

OFICIAL 4º y NOTIFICADOR 3º

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

I) En **APELACIÓN** y con sus antecedentes, se examina el auto de veintinueve de enero de dos mil veinte, dictado por el Juez del Juzgado Décimo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del juicio sumario arriba identificado, promovido por la entidad **REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la entidad **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

II) RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN APELADA

En el auto apelado **-veintinueve de enero de dos mil veinte-**, el Juez a quo declaró: "(...) I) *SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS de INCOMPETENCIA, DEMANDA DEFECTUOSA y FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA; II) CON LUGAR LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER por las razones consideradas, en consecuencia: Se da por terminado el presente proceso, debiéndose archivar el expediente del proceso; III) En relación a las excepciones previas de PRESCRIPCION Y CADUCIDAD no se entró a conocer por lo considerado; IV) Se condena al pago de las costas procesales a la entidad actora; V) Notifíquese.*" (Sic). Resolución que obra a folios **cuatrocientos ochenta y seis (486)** al **cuatrocientos noventa y uno (491)**, del expediente que sirve de antecedente de

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

la presente apelación.

III) TRÁMITE EN ESTA INSTANCIA:

A) De los agravios expresados en apelación: Se concedió audiencia a los apelantes para que hicieran uso del recurso interpuesto y al evacuarla manifestaron lo siguiente: **A.i) Parte demandante, Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima**, manifestó como agravios los siguientes: **i.** Que de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española condición se refiere al “(...) *Acontecimiento futuro e incierto del que por determinación legal o convencional depende la eficacia inicial o la resolución de ciertos actos jurídicos* (...)”, y atendiendo a lo que regula el artículo 228 del Código de Comercio, el derecho de reclamar daños y perjuicios derivados de los actos que motivaron la exclusión de la sociedad demandada no está sujeto a ninguna cláusula contractual en donde se exprese que previo a demandar daños y perjuicios se deba cumplir con una condición, por lo que existe una interpretación errónea por parte del Juez *a quo* al darle carácter de negocio jurídico a un proceso judicial en la vía sumaria, porque son asuntos independientes que Lisa, Sociedad Anónima, sea excluida como socia de una sociedad, conforme sentencia firme y la de demandar daños y perjuicios, en consecuencia, debe tomarse en consideración que, los actos propios de la exclusión, que son los que generan los daños y perjuicios, son independientes al acto propio de excluir a un socio, es decir, un socio puede cometer una serie de actos que causan daños y perjuicios y no por ello se resuelva en asamblea su exclusión, de tal manera que el acto por el cual un socio puede ser excluido es independiente a su exclusión, de ahí que, a la exclusión pueda oponerse el socio, sin embargo, el daño y perjuicio subsiste; **ii.** la excepción previa de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que se hace



valer, se refiere a una excepción material, que tiene su origen en el derecho sustantivo, es decir, en el derecho civil, el cual se refiere a los negocios jurídicos condicionales, de conformidad con los artículos 1269 al 1278 del Código Civil y la procedencia de esta excepción previa es cuando existe una condición pendiente de cumplirse y no como ocurre en el presente caso que se interpuso un proceso judicial de daños y perjuicios en el que no está sujeto a condición contractual, en consecuencia, no existe condición alguna que su representada tenga que cumplir para poder demandar daños y perjuicios por los actos que provocaron la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, de tal manera, que de conformidad con el debido proceso su representada solicita que se declare con lugar el recurso de apelación planteado y como consecuencia, se revoque el numeral romano dos del auto impugnado, por lo anteriormente expuesto y se declare sin lugar la excepción previa de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que se hace valer planteada por la parte demandada; **iii.** En cuanto a la condena en costas el auto impugnado en su numeral romano cuatro, la condena en costas; sin embargo, en la parte considerativa del auto condena a la otra parte, por lo que existe incongruencia y falta de argumentación por parte del Juez *a quo*, ya que dentro de las facultades del Juez está el de eximir al vencido del pago de costas de forma total o parcial cuando se haya litigado de buena fe como acontece en el presente caso, además el auto acoge solamente una excepción previa, por lo resulta procedente que se me exima de las costas procesales por evidenciarse todo lo argumentado. **A.ii) Parte demandada, Lisa, Sociedad Anónima,** manifestó como agravios los siguientes: **i. De la excepción previa de incompetencia,** la parte actora no indica con claridad y precisión quien es la persona supuestamente autora de la declaración testimonial comprada, no dice su

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

nombre, ni la fecha, ni el lugar en el cual la misma se elaboró, la parte actora sabe todos esos datos pero premeditadamente no los individualiza y tampoco los acompaña, si pretende daños y perjuicios con relación a dicho documento, el mismo resulta un documento esencial de los previstos en el artículo 107 del Decreto Ley 107 y su falta de individualización y la omisión de su presentación determinan que la demanda debió de repelerse, tal y como lo establece el artículo 109 del mismo cuerpo legal, pero además, resulta que la declaración jurada que someramente relaciona la parte actora, fue otorgada en el extranjero, tal y como lo dispone el artículo 16 del Decreto Ley 107, en los procesos sobre reparación de daños, es Juez competente el del lugar en donde se hubieren causado, el sentido literal de la norma es absolutamente claro y no deja lugar a dudas sobre la forma en que debe de interpretarse, en el presente caso, si se reclaman daños y perjuicios, derivados de dicha declaración jurada, sobre tal asunto es competente del lugar en donde se hubieren causado; sin embargo, una cosa es la causa y otra el efecto, la causa es el origen de algo, el efecto es el resultado, según el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, define la causa como "*aquello que se considera como fundamento u origen de algo*" o "*motivo o razón para obrar*", el origen de los daños y perjuicios, está en la declaración jurada que suscribió en el extranjero y las acciones judiciales que se produjeron en el extranjero, por tal razón, el Juez competente es del lugar donde se originaron o causaron tales actos, en adición a ello, la reclamación debería de efectuarse contra el supuesto autor de dicha declaración jurada, afirma además la parte actora que dicha declaración fue comprada pero no dice quién es el autor, quién es el vendedor, quién es el comprador, cuál fue el supuesto precio de la venta, ni ofrece prueba en relación a tal compraventa, lo que sí pone en evidencia la



demanda, es la arrogancia de la entidad El Llano, Sociedad Anónima, su irrespeto por el derecho de propiedad de su socio minoritario, su pretensión de amordazarlo o de reprimirlo por acudir a los órganos jurisdiccionales. Por otra parte, refiere a acciones formuladas en el extranjero e indica que se vio obligada a incurrir en cuantiosos gastos para su defensa ante varias jurisdicciones extranjeras incompetentes, por lo que preciso aquí, que no señala con claridad y precisión cuáles fueron las acciones judiciales que supuestamente le causaron daños, ni lugar ni fecha de cuándo fueron resueltas, a pesar que dichos documentos son esenciales para su pretensión, tampoco los acompaña, el caso es que si de acuerdo al dicho del actor, las demandas se promovieron en el extranjero, allí se causaron u originaron los daños que reclama, ahí contrató profesionales para su defensa y por lo tanto el Juez competente para conocerlo es el lugar en que se causaron, en el caso de procesos judiciales, las costas constituyen los daños y perjuicios, la actora nunca reclamó las costas procesales de los procesos que muy someramente menciona y de los cuales tenía una año para promover su acción según lo dispone el artículo 1673 del Código Civil, tiempo que a la fecha transcurrió en exceso y en consecuencia su derecho precluyó, se concluye entonces, que si se reclaman daños y perjuicios, derivados de la referida declaración jurada y de acciones judiciales promovidas en el extranjero, el daño que reclama se ocasionó en el extranjero, de lo cual resulta que el Juez es incompetente para conocer del presente proceso; **ii. De la excepción previa de demanda defectuosa**, el artículo 106 del Decreto Ley 107, dispone que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en los que se funda, en el presente caso, no se dio cumplimiento a dicho supuesto, la parte actora no indicó con claridad y precisión quién es la persona supuestamente autora de la

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

declaración que le causa daño, no dice su nombre, ni la fecha, ni el lugar en el cual se elaboró la misma, la parte actora tiene conocimiento de todos esos datos pero premeditadamente no los individualiza y tampoco acompaña el documento en cuestión, aunque lo acompañe al memorial en el cual evacúe la audiencia con relación a las excepciones previas, resulta que no lo acompañó a su demanda, tal y como lo requiere el artículo 107 del Decreto Ley 107 y por lo tanto no subsana el defecto, por lo que si pretende daños y perjuicios con relación a dicho documento, el mismo no resulta un documento esencial, su falta de individualización y la omisión de su presentación determinan que la demanda debe de repelerse, tal y como lo establece el artículo 109 del mismo cuerpo legal. En adición a lo expuesto, la parte actora sostiene que dicha declaración fue comprada, sin embargo, no dice quién es el vendedor, quién es el comprador, cuál fue el supuesto precio de la venta, ni ofrece prueba ni acompaña prueba en relación a tal compraventa, por otra parte, la actora refiere a las acciones formuladas en el extranjero ante Tribunales incompetentes e indica que se vio obligada a incurrir en cuantiosos gastos para su defensa ante varias jurisdicciones extranjeras incompetentes, preciso aquí, que no señala con claridad y precisión cuáles fueron las acciones judiciales que supuestamente le causaron daños, ni tribunales, ni lugares, ni fechas de cuándo fueron resueltas, a pesar que dichos documentos son esenciales para su pretensión, tampoco los acompaña, en la demanda no se indican con claridad y precisión cuáles fueron los motivos que obligaron a la sociedad actora a tomar el acuerdo de exclusión, no se comprueba su existencia y en consecuencia, tampoco se comprueba que de ellos se derivan los daños y perjuicios que se reclaman, y tampoco se comprueba la existencia de los hechos que motivaron la exclusión de los cuales se derivan los daños y perjuicios que se



reclaman; **iii. De la excepción previa de falta de personalidad en el demandado**, la parte actora afirma en su demanda que los daños y perjuicios fueron ocasionados por una declaración testimonial comprada, que utilizó luego como fundamento de todas sus acciones judiciales, es decir que la declaración testimonial, no fue efectuada por su mandante, pero supuestamente si fue utilizada en todas las acciones judiciales, si dicha declaración fue fundamento para tales acciones, la actora debió de promoverlas en contra del autor de tales declaraciones testimoniales, las cuales por lógica no podía efectuar su mandante, puesto que supuestamente las compró, aunque no indica a quién, ni qué precio pagó y ni siquiera ofrece medio de prueba alguno para acreditarlo, menos acompañarlo como documento esencial, desde esa perspectiva, el destinatario de la acción debió ser el supuesto autor de tales declaraciones testimoniales, de ahí, la procedencia de la excepción de falta de personalidad en el demandado; **iv. De la excepción previa de prescripción y caducidad**, el artículo 1673 del Código Civil en vigor dispone que la acción para pedir la reparación de daños o perjuicios prescribe en un año, contado desde el día que se causó el daño, la parte actora, pretende se le resarza de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron su exclusión; sin embargo, el derecho para pedir daños y perjuicios por los hechos que motivaron la exclusión, datan de más de un año anterior a la fecha que se tomó el acuerdo de exclusión, por lo cual precluyó el derecho a reclamar daños y perjuicios, por lo cual es procedente la excepción previa de prescripción, por otra parte, los hechos que motivaron el acuerdo de exclusión, fueron conocidos por la parte actora, con mucha anterioridad a los tres meses en que se tomó tal acuerdo, de ahí que, había caducado el derecho a tomar el acuerdo de exclusión por tales motivos, tal y como lo determina el segundo párrafo del artículo

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

230 del Código de Comercio, de ahí, la procedencia de la excepción previa de caducidad, puesto que la norma que invoco establece que caducarán dichos derechos. Los actos que motivaron la exclusión, según el acta notarial del veintiséis de abril de dos mil once, autorizada por el notario Alberto Antonio Morales Velasco, cuya copia obra en el expediente, son los siguientes: **a.** Primer motivo de exclusión: *"El tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, Mario Adolfo del Aguila Cancinos, hizo una declaración ante el Notario "Alberto J. Xiques" en Miami, Florida, en los cuales se comprende a EL LLANO, SOCIEDAD ANONIMA había realizado actos dolosos en perjuicios de Lisa, S.A. Con base en dicha declaración LISA, S.A.Y don Juan Arturo Gutierrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss."* Dicha declaración, la conoció la parte actora hace mucho más de diez años, dentro de los procesos que se instauraron en su contra en el extranjero, en consecuencia, el año que le confiere la ley, para reclamar daños y perjuicios derivados de dicho documento precluyó y en consecuencia se extinguió su derecho a reclamarlos, independientemente de ello, el segundo párrafo del artículo 230 del Código de Comercio dispone: *"Los derechos a los que se refieren los artículos 226 y 229 de éste Código, caducarán si la sociedad o los socios no los ejercitan dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del hecho que pueda ocasionar la exclusión o la separación"*. La sociedad tuvo conocimiento del hecho que pueda ocasionar la exclusión, por lo menos con diez años de antelación a la fecha que tomó la decisión de excluir a su representada, de ahí que había prescrito su derecho para tomar el acuerdo de exclusión, el cual resultó extemporáneo, de esa cuenta, no procede la demanda de daños y perjuicios de un acuerdo de exclusión por una supuesta causa consentida por la actora, puesto que no tomó el acuerdo de exclusión dentro de los tres



meses de conocida la supuesta causa, tal y como lo señala la norma; **b.** Segundo motivo de la exclusión: *"Lisa, S. A. en forma reiterada ha negado que hubiera recibido el pago de dividendos de la sociedad, para justificar algunos de sus reclamos legales en contra de esta. Ahora, con la evidencia que surgió con motivo de la demanda antes relacionada, se establece que Carlos Osmán Vásquez Montealegre, Gerente de Lisa, S. A. y quien periódicamente recibió la información financiera de la sociedad y recibió los pagos de dividendos y utilidades hechos por esta a Lisa, S. A. y firmó los comprobantes respectivos estuvo recibiendo pagos a través del esquema Xela Enterprises LTD. Fresh Quest Inc-Boucheron"*. Es preciso mencionar que el pago de utilidades -las que se le dio la gana pagar a la parte actora y no las que fueron realmente causadas- se acreditó mediante recibos que tiene en su poder la parte actora desde la fecha que se hicieron efectivos, lo cual data años anteriores de antelación a los tres meses en que se tomó el acuerdo de exclusión, de ahí que, había caducado el derecho de tomar el acuerdo de exclusión, pues la causa fue conocida con mucho más anterioridad a diez años al acuerdo de exclusión, tomado por la parte actora, en consecuencia no procede la declaración de daños y perjuicios derivado del segundo motivo de exclusión por el tiempo en el que éste fue tomado, extemporáneamente; **c.** Tercer motivo de exclusión: *"Durante varios años, en RADIO 10 se mantuvo una campaña mediática de denuncia de los hechos falsos expuestos por Lisa, S.A. sobre evasión de impuestos y la supuesta desviación de fondos de las operaciones de las compañías avícolas, dentro de las que se comprende a El Llano, Sociedad Anónima, y de las actividades de sus ejecutivos..."*, tales hechos son del conocimiento de la parte actora, desde hace más de diez años, ello se puede advertir en la prueba anticipada que formuló la entidad Avicola Villalobos,

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Sociedad Anónima en contra del locutor Juan Rodolfo Sánchez de esa cuenta, la supuesta causal invocada para tomar el acuerdo de exclusión, fue del conocimiento de la parte actora, con mucha mayor antelación a los tres meses que se tomó el acuerdo de exclusión y por supuesto hace más de diez años, por lo cual por una parte caducó el derecho de tomar el acuerdo de exclusión, y precluyó el derecho para reclamar daños y perjuicios; **d.** Cuarto motivo de exclusión: "*La Unidad de Acción Sindical y Popular -UASP- organizó manifestaciones para pedir la remoción del entonces Fiscal General de la República Juan Luis Florido, acusándolo de estar a disposición del grupo de sociedades avícolas...*". El Ex-Fiscal General tiene hace más de dos años que entregó el cargo, si las manifestaciones se hicieron para acusarlo de estar a disposición del grupo de Sociedades Avícolas, eso ocurrió hace más de dos años, nuevamente manifiesta que, caducó el derecho de tomar el acuerdo de exclusión, pues la causa fue conocida con mucho más anterioridad a tres meses al acuerdo de exclusión, tomado por la parte actora, en consecuencia no procede la declaración de daños y perjuicios derivado del cuarto motivo de exclusión por el tiempo en el que éste fue tomado; **e.** Quinto motivo de exclusión: "*En la revista "Y qué?" se publicaron artículos sobre una supuesta desviación de fondos de las operaciones de la sociedad, que allí se tipificaron como evasión fiscal, implicando en estos hechos falsos a los ejecutivos de las sociedades avícolas, dentro de las cuales se cuenta a la sociedad...*". La revista que refiere la parte actora, no fue presentada al proceso, de suerte que no se acredita la fecha de su publicación; sin embargo, su fecha de publicación es anterior a los tres meses que se tomó el acuerdo de exclusión lo cual se presume conocido por la actora pues es del conocimiento público y también data de mucho más de un año de la presentación de la



demanda; f. Sexto motivo de exclusión: *"En la revista "La Razón" se publicaron artículos sobre una supuesta desviación de fondos de las operaciones de la sociedad, que allí tipificaron como evasión fiscal, implicando en esos hechos falsos a los ejecutivos de las sociedades avícolas, dentro de las cuales se cuenta a la sociedad...."*. La parte actora no presentó la revista ni indica la fecha de su publicación, no puede determinarse entonces, si dicha revista se publicó o no, si reclama daños y perjuicios derivados de su publicación, debió individualizarla y acompañarla, lo cual no hizo, se concluye que las excepciones previas de prescripción y caducidad no son procedentes por los motivos expuestos.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

B) ALEGATOS: Se señaló día y hora para la vista el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, habiendo evacuado únicamente la parte demandante, **Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima**, que reiteró lo expuesto al momento de hacer uso del recurso de apelación y agregó lo siguiente: **i. En cuanto a la excepción previa de incompetencia**, los daños y perjuicios que se le demandan a Lisa, Sociedad Anónima, se derivan de lo que para el efecto establece el artículo 228 del Código de Comercio, que establece que el socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión, en consecuencia, la pretensión no se apoya en cláusulas estatutarias ni en interpretaciones contractuales, sino en un mandato expreso de la ley mercantil guatemalteca, de carácter imperativo, tal y como se demuestra con la fotocopia de la escritura pública número sesenta y seis, autorizada en esta ciudad el trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco, por el notario Gabriel Orellana Rojas, mediante la cual se constituyó El Llano, Sociedad Anónima, que es una sociedad constituida de conformidad con las leyes guatemaltecas, cuyo domicilio lo tiene en Guatemala, de tal manera que los actos

que motivaron la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, le provocaron pérdida a la entidad actora en su patrimonio en Guatemala, pérdidas por las que dejó de percibir ganancias, que se traducen en los perjuicios que se le irrogaron y que fueron consecuencia inmediata y directa de la contravención causada por la demandada Lisa, Sociedad Anónima, por lo que, los actos imputables a Lisa, Sociedad Anónima, además de haber motivado su exclusión como socia, ocasionaron una afectación directa y concreta al patrimonio de la entidad actora en territorio guatemalteco, privándola de utilidades esperadas. Dichas pérdidas constituyen perjuicios ciertos e inmediatos, derivados de la contravención atribuida a la demandada, los actos por los cuales a la sociedad demandada se le excluyó como socia, se le hicieron de su conocimiento a través de la comunicación que en su oportunidad se le entregó, actos que no son materia de discusión en este juicio, ni constituyen su objeto, pues los mismos fueron discutidos en la asamblea general de cuatro de abril de dos mil once y Lisa, Sociedad Anónima, tuvo el tiempo necesario para oponerse a ellos y debatirlos conforme el debido proceso respectivo, el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial no tiene efectos extraterritoriales, además, el artículo 323 del Código de Derecho Internacional Privado es claro al expresar que será Juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación, en el presente caso, la obligación de pago de daños y perjuicios que se demandan por los actos que motivaron la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, debe cumplirse en Guatemala, por consiguiente, la presente excepción debe confirmarse y por consiguiente debe declararse sin lugar la misma; **ii. En cuanto a la excepción previa de demanda defectuosa**, el presente juicio tiene por objeto que se condene a Lisa, Sociedad Anónima, a daños y perjuicios por los actos por los



cuales se le excluyó, mismos que son del conocimiento de la sociedad demandada, dentro del cual, entre otros muchos, está el haber comprado una declaración, esto se discutió en la asamblea de cuatro de abril de dos mil once, en la cual, Lisa, Sociedad Anónima, fue excluida como socia, esto le fue comunicado a Lisa, Sociedad Anónima, el tres de mayo de dos mil once y para el efecto se le dejó el acta notarial de veintiséis de abril de dos mil once, que transcribe el punto de acta por el cual se le excluyó, la misma sociedad demandada, en el escrito de interposición de excepciones previas de veinticuatro de febrero de dos mil doce, expresa conocer los motivos de la exclusión, en el texto por el cual hace valer la excepción de prescripción y de caducidad, los cuales no están ni son objeto de discusión en este juicio, la demanda cumple con los requisitos de los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que esta excepción debe confirmarse y por ende, debe declararse sin lugar; **iii. En cuanto a la excepción previa de personalidad en el demandado**, esta excepción se basa, en lo que se afirma en la demanda, que los daños y perjuicios fueron ocasionados por una declaración testimonial comprada y que al no haber sido ejecutada esa declaración por parte de la entidad demandada, existe falta de personalidad, pues se debió haber entablado la demanda en contra del que prestó la declaración, en relación de los hechos de la demanda se expresa que la sociedad excluida, es decir, Lisa, Sociedad Anónima, a quien se le comunicó los motivos de su exclusión en su oportunidad, es a ella a la que se le debe demandar, pues el artículo 228 del Código de Comercio, es claro, al establecer que la exclusión provoca daños y perjuicios en contra del socio excluido y siendo, Lisa, Sociedad Anónima, la sociedad excluida, es en su contra que se promueve la demanda para que responda de los daños y perjuicios que provocaron su exclusión, los hechos de la

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

demanda evidencian que la responsabilidad corresponde a la sociedad excluida, Lisa, Sociedad Anónima, a quien se le comunicaron oportunamente los motivos de su exclusión y frente a quien opera la consecuencia prevista en el artículo 228 del Código de Comercio, dicha norma establece con toda claridad que el socio excluido responderá frente a la sociedad por los daños y perjuicios ocasionados por los actos que motivaron su exclusión, en este caso, siendo Lisa, Sociedad Anónima la entidad excluida por los actos que le son imputables, es en su contra que se dirige la acción resarcitoria, en consecuencia, la excepción previa debe confirmarse y por consiguiente declararse sin lugar; **iii. En cuanto la excepción previa de prescripción y caducidad**, la sociedad demandada no sabe lo que plantea, pues hace una mezcolanza de la prescripción con la caducidad, que son dos instituciones completamente distintas, ya que prescribe el derecho y caduca la acción, la sociedad demandada, Lisa, Sociedad Anónima, fue excluida el cuatro de abril de dos mil once, por actos dolosos continuados, el Código de Comercio, en el artículo 228 establece que el socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión, al socio excluido, de primera mano, se le debe seguir el proceso de exclusión y una vez excluido, debe responder de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron su exclusión, por lo tanto, no se le puede demandar daños y perjuicios antes de que sea excluido, de esa fecha para la presentación y notificación de la demanda, no ha transcurrido un año, por lo que el derecho de demandar los daños y perjuicios al socio excluido por los actos que motivaron su exclusión, no han prescrito. En cuanto a la caducidad que plantea la parte demandada, no es objeto de discusión en este juicio, pues la sociedad demandada expresa que los tres meses para tomar el acuerdo de exclusión han caducado, pues la causa de



exclusión fue conocida con mucho mayor antelación, sin embargo, la sociedad demandada, fue excluida el cuatro de abril de dos mil once, conforme el artículo 227 del Código de Comercio, tenía treinta días desde que se le comunicó el acuerdo de exclusión para hacer valer su oposición en el juicio correspondiente, lo que se demanda en el presente juicio a Lisa, Sociedad Anónima, es el pago de los daños y perjuicios por los actos que provocaron su exclusión, actos que no son materia de discusión en el presente juicio, por lo que estas excepciones previas deben confirmarse y declararse sin lugar sin entrar a conocerlas.

CONSIDERANDO

-I-

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos instituye: "(...) *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)*". El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece "(...) *La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido (...)*". Así como el artículo 203 constitucional preceptúa: "(...) *La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (...)*". El artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, que preceptúa: "(...) *La apelación se considerará solo*

en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada (...)”.

Esta Sala, como tribunal de alzada, con base en el principio *quantum devolutum tantum appellatum* -tanto deferido cuanto apelado-, debe limitar su pronunciamiento a lo expresamente impugnado por el apelante, con la finalidad de establecer si se configuraron o no los agravios fundantes del recurso de alzada. Así como observar obligadamente lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República, garantizando la correcta aplicación e interpretación de la ley como garantes del Estado de Derecho y la primacía de los derechos de sus habitantes.

-II-

En el presente caso, al examinar las actuaciones procesales, este Tribunal advierte los puntos relevantes siguientes: **a) Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima**, promovió contra **Lisa, Sociedad Anónima**, demanda en juicio sumario con el objeto de requerir el pago de los daños y perjuicios que ocasionó la entidad demandada como consecuencia de los actos que motivaron su exclusión, que conoce el Juez del Juzgado Décimo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; **b)** La parte demandada, interpuso excepciones previas de incompetencia, demanda defectuosa, falta de personalidad en la parte demandada, prescripción, caducidad y falta de cumplimiento de la condición a la que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer; **c)** Luego de la tramitación procesal, el Juez *a quo* dictó auto de veintinueve



de enero de dos mil veinte, en el que declaró sin lugar las excepciones previas de incompetencia, demanda defectuosa y falta de personalidad en la parte demandada; así como con lugar la excepción previa de falta de cumplimiento de la condición a la que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer y no entro a conocer la excepción de prescripción y caducidad, en el que consideró para el efecto: "(...) **DE LA EXCEPCION PREVIA DE INCOMPETENCIA:** *Para resolver esta excepción previa interpuesta, debe tomarse en consideración que la entidad demandante EL LLANO, SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo a la fotocopia legalizada de la escritura pública número sesenta y seis autorizada en esta ciudad el trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco por el notario Gabriel Orellana Rojas, es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República de Guatemala. En la cláusula tercera se estipuló que la sociedad tendrá su domicilio en el departamento de Chimaltenango. Por su parte, el artículo 16 del Código Procesal Civil y Mercantil establece "En las demandas sobre reparación de daños es juez competente el del lugar en donde se hubieren causado." De conformidad con lo anterior, este Juzgado se considera competente para conocer sobre el presente proceso, porque quién reclama daños y perjuicios tiene su domicilio en la el departamento de Chimaltenango, República de Guatemala; así mismo en el presente proceso también se reclaman perjuicios, no solo daños, por lo cual esta excepción previa deber ser declarada sin lugar. **DE LA EXCEPCION PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA:** De la lectura del memorial de demanda, se establece que el mismo cumple con los requisitos que establecen los artículos 50, 61, 106 y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, cumple con la claridad y precisión necesaria para que la parte demandada tenga la oportunidad de contestar la demanda de la manera que lo considere pertinente. La demanda no adolece de*

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

falta de claridad y precisión en los hechos sobre los cuales se plantea; y está claramente explicado que la pretensión de la parte actora es la reclamación de daños y perjuicios. Las causas por las cuales la entidad Lisa, Sociedad Anónima, considera que la demanda es defectuosa, no son congruentes con los presupuestos que deben darse para hacer tal declaración, más bien son argumentos que deberán ser conocidos y probados en el trámite del proceso y no mediante este trámite de excepciones previas. Por lo anterior, esta excepción debe ser declarada sin lugar. **DE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO:** El documento sobre el cual se plantea la presente demanda, es el acta notarial autorizada el veintiséis de abril de dos mil once por el notario Alberto Antonio Morales Velasco; este instrumento público mientras no sea redargüido de nulidad o falsedad, genera una relación jurídica entre la entidad El Llano, Sociedad Anónima, y Lisa, Sociedad Anónima, de acuerdo a las pretensiones contenidas en la demanda. Lo anterior por supuesto no prejuzga sobre el tipo de fallo que será dictado en su momento procesal oportuno. Por otro lado, los argumentos de la entidad demandada respecto a esta excepción, son puntos que serán conocidos y discutidos en el trámite del proceso propiamente y no mediante el trámite de excepciones previas. En ese orden de ideas, la presente excepción previa debe ser declarada sin lugar. **DE LA EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER:** Esta excepción debe ser declarada con lugar, porque de las constancias procesales se ha establecido que la presente demanda se promovió de manera prematura; de acuerdo a las actuaciones procesales, se desprende que se encuentra promovido juicio sumario de oposición a la exclusión de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, como socia de la entidad El Llano,



Sociedad Anónima, juicio que no ha sido resuelto de manera definitiva. Por otro lado, tampoco existe alguna constancia con la cual se haya acreditado que al momento del planteamiento del presente juicio, la exclusión ya se encontraba firme para que la entidad actora pudiera hacer uso del derecho de reclamar daños y perjuicios, tal y como lo regula el artículo 229 del Código de Comercio. Por lo anterior, este Juzgado considera que previo al planteamiento de reclamo de daños y perjuicios por parte de la entidad actora, se debió cumplir con la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer, que en el presente caso, es que la exclusión debía encontrarse firme derivado de que se encuentra promovido juicio sumario de oposición a la exclusión en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala en expediente número cero un mil cuarenta y ocho guion dos mil once guion cero cero ciento once. En vista de lo resuelto en relación a la excepción previa que antecede, este Juzgado no entra a conocer sobre las excepciones previas de prescripción y caducidad, porque si no se encuentra firme lo resuelto en relación a la exclusión, tampoco existe fecha determinada que pueda tomarse como base para su conocimiento. Con base en lo anteriormente considerado, las excepciones previas de Incompetencia, Demanda Defectuosa y Falta de Personalidad en la parte demandada deben ser declaradas sin lugar; Con lugar la excepción previa de Falta de Cumplimiento de la Condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer, haciendo la declaración respectiva y sin entrar a conocer las de prescripción y caducidad por las razones ya consideradas (...); d) en contra de la decisión anterior Lisa, Sociedad Anónima, promovió recurso de ampliación, que el Juez a quo declaró sin lugar.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

-III-

Este Tribunal, previo a dar respuesta a los agravios manifestados por los apelantes, estima pertinente referirse a que el proceso civil y mercantil, está provisto de ciertas formalidades, por lo que debe tenerse en cuenta que la regulación establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil **no puede ser dirigida exclusivamente por prescripciones estrictamente rigoristas, en particular sin tener en cuenta la necesidad de interpretar a la luz del texto constitucional sus prescripciones.** Por lo tanto, la función del juez no se ciñe a la simple exigencia ritual de ciertos actos, sino a la observancia de requisitos tanto formales como procesales que viabilicen el diligenciamiento correcto de los procesos destinados a dilucidar los hechos controvertidos del juicio, de acuerdo a los alegatos y medios de comprobación presentados por las partes.

Criterio respaldado en la doctrina legal sentada por la **Corte de Constitucionalidad en las sentencias de once de julio y diecisiete de mayo, ambas de dos mil veintitrés y once de febrero de dos mil veintiuno**, dictadas dentro de los **expedientes un mil novecientos cuarenta y ocho guion dos mil veintidós (1948-2022), seis mil quinientos dieciocho guion dos mil veintidós (6518-2022) y dos mil ochocientos once guion dos mil veinte (2811-2020)**, respectivamente.

Este Tribunal al analizar los agravios denunciados por los apelantes y los antecedentes, en cuanto a dar respuesta a los agravios de denunciados por la parte demandante, **Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima**, se establece lo siguiente:

- A. En lo que respecta a la **excepción de falta de la condición a que estuviere sujeto el derecho que se hace valer**, no le asiste la razón al impugnante, ya que de las actuaciones se concluye que existe un juicio sumario de oposición a



la exclusión de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, de manera que, de conformidad con el artículo 228 del Código de Comercio que regula que el socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión, en consecuencia, para poder proceder al reclamo de dichos daños y perjuicios causados por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, la oposición a la exclusión como socia debe encontrarse resuelta de manera definitiva por el Juez que se encuentra conociendo el juicio, siendo esta la condición a la cual se encuentra sujeto el derecho de la parte actora para proceder con las pretensiones planteadas.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

En concordancia con lo anterior, es importante señalar que la excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuvieren sujetos la obligación o el derecho que se hagan valer, indica el autor Mario Aguirre Godoy que: “(...) **Esta excepción alude a los casos en que no obstante existir el derecho no puede hacerse valer, porque aún no ha transcurrido el plazo fijado (primer supuesto); o a los en que aún no existe el derecho porque la condición a que está sujeto no se ha cumplido (segundo supuesto) (...)**” (Derecho Procesal Civil de Guatemala; Tomo I, Litográfica Vile, S.A.; reimpresión de la edición 1973; Guatemala 2023; página 508).

Por lo que con base a lo expuesto, el razonamiento del Juez a quo se encuentra ajustado a derecho, y se desestiman los agravios denunciados respecto a esta excepción.

Por otra parte, en cuanto a dar respuesta a los agravios denunciados por la parte demandada, **Lisa, Sociedad Anónima**, se establece lo siguiente:

A. En lo que respecta a la **excepción de incompetencia**, no le asiste la razón al impugnante, ya que se concluye que la parte demandante es una sociedad

constituida de conformidad con las leyes guatemaltecas, la cual tiene su domicilio en Guatemala, según lo establecido en su escritura constitutiva identificada como escritura pública número sesenta y seis, autorizada el trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco en la ciudad de Guatemala, y expone la parte demandante en su demanda inicial que los actos que generaron los daños y perjuicios directos en su patrimonio fueron causados por la entidad demandada, Lisa, Sociedad Anónima, por lo que de conformidad con el artículo 12 y 16 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez competente será el del lugar donde se hubieren ocasionado los daños, por lo que la excepción señalada debe ser confirmada y declarada sin lugar, en consecuencia, se desestiman los agravios denunciados respecto a esta excepción.

B. En lo que respecta a la **excepción de demanda defectuosa**, no le asiste la razón al impugnante, ya que se concluye que la entidad demandada expone los mismos argumentos que presentó al interponer la excepción previa señalada, en consecuencia esta Sala colige que la demanda instada cumple con todos los requisitos formales y de contenido establecidos en **los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil** y que al verificarlos el Juez *a quo* conllevó la admisión de la misma, aunado a ello los puntos sobre los que se basa dicha excepción, son aspectos que pueden dilucidarse en etapas posteriores en el proceso de marras, o al momento de dictarse sentencia y resolver el fondo del asunto, estimándose que no son deficiencias ni omisiones de formalidades en el planteamiento de la demanda en su contra, por lo que, se desestiman los agravios denunciados respecto a esta excepción.

C. En lo que respecta a la **excepción de falta de personalidad en el**



demandado, no le asiste la razón al impugnante, ya que de conformidad con las pretensiones contenidas en la demanda, y con base a los documentos acompañados a la misma, se acredita la relación jurídica que existe entre la parte demandante, El Llano, Sociedad Anónima, y la parte demandada, Lisa, Sociedad Anónima, por lo que se ha podido establecer que la parte actora al momento de interponer su demanda aseveró que su vinculación jurídica devenía de los actos que se hacen constar en acta de veintiséis de abril de dos mil once, en la cual se transcribe el punto de acta de asamblea de cuatro de abril de dos mil once, en la que constan los actos que dieron lugar a la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, aseveración que no fue desvirtuada o desvanecida por la parte demandada, por el contrario versó su argumentación en que los daños y perjuicios fueron ocasionados por una declaración testimonial que la parte actora debía acompañar a su demanda, circunstancia que no puede considerarse susceptible de ser atacada por este medio de defensa, por lo que el razonamiento del Juez a quo se encuentra ajustado a derecho, y se desestiman los agravios denunciados respecto a esta excepción.

Con base a lo anterior, resulta importante destacar que en la doctrina guatemalteca se relaciona la excepción de falta de personalidad con la legitimación distinguiéndose entre legitimación -presupuesto procesal- y titularidad de la relación jurídica material deducida en el proceso -tema de fondo-, y esta distinción es necesario tenerla en cuenta para entender que la falta de personalidad se refiere a la falta de legitimación, no al tema de fondo, a la inexistencia del derecho subjetivo o de la obligación, por lo que, puede establecerse entonces que la falta de personalidad solo puede fundarse en la carencia de las cualidades o calidades necesarias para comparecer en juicio,

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

respecto de las partes que formarán la relación jurídica procesal. De manera pues que la persona titular de un derecho sustantivo, que puede derivarse de una relación contractual o legal, sea legítima para asumir la calidad de parte en sentido procesal.

- D. En lo que respecta a la **excepción de prescripción y caducidad**, no le asiste la razón al impugnante, ya que como se estableció con anterioridad en el presente fallo, al darle respuesta a los agravios presentados por la parte actora, se concluyó que se confirma la decisión del Juez *a quo* al declarar con lugar la excepción previa de falta de cumplimiento de la condición a que estuviere sujeto el derecho que se hace valer, por lo tanto, no se entra a conocer la excepción previa de prescripción y caducidad.

En concordancia con lo anterior, también es importante señalar que: “(...) *Las excepciones previas se consideran como medios de defensa del demandado y su finalidad es depurar el proceso. Igualmente, pueden definirse como los mecanismos de oposición por parte del demandado y que, por su naturaleza, deben ser resueltos de manera previa a la contestación de la demanda, por la vía incidental (...)*”. **Sentencia de veintidós de junio de dos mil diecisiete dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente ochocientos setenta y uno guion dos mil diecisiete (871-2017)**. Asimismo, el autor Mauro Chacón Corado indica que las excepciones previas “(...) *son aquellas que tienden a postergarla contestación de la demanda, por defectos de forma o de contenido o bien por la ausencia o no concurrencia de lo que constituyen presupuestos de procedibilidad, entre los cuales se encuentran algunas que constituyen presupuestos de validez del juicio (...)*” -Chacón Corado, Mauro, “Los Conceptos de Acción, Pretensión y Excepción”, Quinta Edición, Editorial Vile, Guatemala,



2014, Página ciento setenta y ocho (178)-.

En ese mismo sentido, la doctrina legal emanada por la Corte de Constitucionalidad, respecto a las excepciones previas ha señalado que: “(...) esta Corte estima pertinente traer a colación lo referido por los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, en su obra titulada “Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco”; volumen 2º; Guatemala: Magna Terra Editores, quinta edición, 2010, páginas. 317 a 340, respecto a las excepciones previas: “...El CPCYM – Código Procesal Civil y Mercantil– parte de la consideración de que existen algunas excepciones que pueden y deben resolverse sin necesidad de que el proceso se desarrolle completamente, sin necesidad de tener que realizar la contestación de la demanda, sin llegar a realizar toda la prueba y sin que se dicte sentencia. Esta conclusión se basa en la existencia de una serie de motivos de oposición del demandado que deben resolverse de modo previo y por los incidentes, y se les llama previas por esta razón, porque son anteriores y previas a la contestación de la demanda, de modo que, si la excepción es estimada por el juez, en el auto que pone fin al incidente, ni siquiera habrá que contestar a la demanda pues el juicio acaba con ese auto. El concepto de excepción previa no puede darse, por tanto, atendiendo al contenido de lo alegado por el demandado al oponerla, sino que ha de basarse necesariamente en el momento de su interposición. Las excepciones previas no son siempre procesales, pero siempre postergarán la contestación de la demanda. Algunas son procesales, al atender la regularidad de la constitución de la relación jurídica procesal, es decir, del proceso mismo, mientras que otras son materiales, pues atiende a la existencia o efectividad actual del derecho material afirmado por el actor. El artículo 116 contiene la enumeración de las excepciones previas y lo hace mezclando las

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

procesales con las materiales. Sin perjuicio del examen de cada una, podemos ahora intentar una clasificación: a") Procesales: Tienen esta naturaleza las excepciones de los incisos: 1.º Incompetencia, 2.º Litispendencia, 3.º Demanda defectuosa, 4.º Falta de capacidad legal, 5.º Falta de personalidad, 6.º Falta de personería y 10.º Cosa juzgada. b") Materiales: De esta naturaleza son las excepciones de los incisos: 7.º Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, 8.º Caducidad, 10.º Prescripción, y 11.º Transacción (...)". **Sentencia de uno de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente dos mil cuatrocientos veintidós guion dos mil veinticuatro (2422-2024).**

Por lo anterior, se desestiman los agravios denunciados tanto por la parte demandante como por la parte demandada y, como consecuencia, se debe declarar sin lugar los recursos de apelación al hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde, y confirmar la resolución impugnada.

-IV-

Los **artículos 572, 573, 574 y 576 del Código Procesal Civil y Mercantil**, establecen que el juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramite, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, aunque no lo soliciten, pudiendo el Juez eximirlas cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o contrademanda o admita defensas de importancia invocadas por el vencido y cuando haya vencimiento recíproco. En el presente caso, no se condena en costas en esta instancia a las partes procesales por haber vencimiento



reciproco.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos los citados y 1º, 2º, 12, 28, 29, 44, 46, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 25, 26, 29, 31, 44, 45, 46, 50, 51, 57, 61, 62, 63, 67 al 71, 75, 79, 96, 602 al 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; y 71, 88 inciso b), 108, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

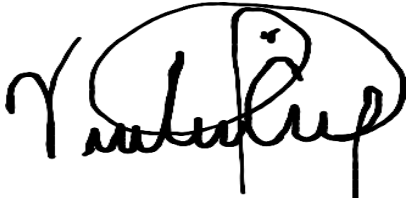
POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado y en las leyes invocadas al resolver, **DECLARA:** I) **SIN LUGAR** los recursos de apelación interpuestos por las entidades **Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, y Lisa, Sociedad Anónima**, y, como consecuencia, se **CONFIRMA** el auto de **veintinueve de enero de dos mil veinte**, dictado por el Juez del Juzgado Décimo Pluripersonal de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala, por lo estimado; II) No se condena en costas en esta instancia a las partes, por lo indicado; III) Notifíquese y, oportunamente, con certificación de lo resuelto, remítanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

JOSE ROBERTO HERNANDEZ GUZMAN
MAGISTRADO PRESIDENTE
CD82D002F2BB3C573A6C7FE144DDBB26

ÉRIKA RAQUEL REYES GUTIERREZ
MAGISTRADO VOCAL I
D142457DC3BC353BE55F2A228A078CED

ANA MARGARITA FION-LIZAMA ZETINA
MAGISTRADO VOCAL II
56BB863699765BC37D007F0CC760A07C



VICTORIA PATRICIA CIFUENTES CHAVEZ
TESTIGO DE ASISTENCIA.
1294C05556805090A6CABB3BE34F721C



JOSE MANUEL HERNANDEZ CHUJ
TESTIGO DE ASISTENCIA.
7BC2A2BA9D6D3072C58582F8C7D083B0